

rán serles satisfechos con preferencia á la multa.

Art. 2203. Las notas de depósitos, las inscripciones y trascripciones se harán en los registros á continuacion una de otra, sin que exista entre ellas ningun claro ni interlíneas, bajo pena al conservador de mil á dos mil francos de multa y el abono de daños é intereses á las partes, pagadores tambien con anterioridad á la multa.

TÍTULO XIX.

DE LA ESPROPIACION FORZOSA Y DEL ÓRDEN ENTRE LOS ACREEDORES.

Decretado en 19 de Marzo de 1804, (28 Ventoso, año 12), promulgado el 29 del mismo mes (8 Germinal).

CAPITULO I.

De la espropiacion forzosa.

Art. 2204. El acreedor puede reclamar la espropiacion: 1.º De los bienes inmuebles y sus accesorios reputados como tales y que pertenezcan en propiedad á su deudor. 2.º Del usufructo perteneciente al deudor sobre los bienes de la misma naturaleza.

Art. 2205. Sin embargo, la parte indivisa de un coheredero en los inmuebles de una herencia, no puede ponerse en venta por sus acreedores personales antes de la particion ó la licitacion que pueden promover si lo hubieren considerado oportuno, ó en los que tengan derecho á intervenir segun el art. 882 del título *De las Herencias*.

Art. 2206. Los inmuebles de un menor, aunque esté emancipado, ó de un interdicto, no pueden ponerse en venta antes de la escusion del mobiliario.

Art. 2207. La escusion del mobiliario no puede pedirse antes de la espropiacion de los inmuebles poseidos pro indiviso entre un mayor y un menor ó un interdicto, si les fuere comun la deuda, ni en el caso en que las diligencias de apremio hayan empezado contra un mayor ó antes de la interdiccion.

Art. 2208. La espropiacion de los in-

muebles que forman parte de la comunidad, se reclamará contra el marido deudor solamente, aunque la mujer esté obligada á la deuda. La de los inmuebles de la mujer, que no han entrado en la comunidad, se reclamará contra el marido y la mujer; la cual, en el caso de reusar el marido á litigar en su union, ó si el marido, es menor puede ser autorizada judicialmente. En el caso de ser menores de edad el marido y la mujer, ó esta solamente, si su marido de mayor edad reusare litigar en su union, se nombra por el tribunal un tutor á la mujer cuyo marido haya sido apremiado.

Art. 2209. No puede el acreedor apremiar la venta de los inmuebles que no le han sido hipotecados, sino en el caso de insuficiencia de los bienes que lo hayan sido.

Art. 2210. La venta forzosa de bienes que estén situados en diferentes distritos, no puede promoverse sino sucesivamente, á no ser que formen parte de un solo cultivo y explotacion. Debe entablarse en el tribunal en cuya jurisdiccion se encuentre la casa de labor, ó á falta de esta la parte de bienes que represente mayor beneficio, segun la matriz de contribucion (1).

(1) Este artículo ha sido modificado por la ley de 14 de Noviembre de 1808, cuyo tenor literal es el siguiente:

Art. 1.º El embargo de los bienes inmuebles de un deudor situados en diversos distritos, podrá hacerse simultáneamente, siempre que el valor total de aquellos sea inferior al importe reunido de las sumas debidas, lo mismo al embargante que á los demás acreedores inscriptos.

Art. 2.º El valor de los bienes se calculará capitalizando las rentas de los últimos arrendamientos auténticos.

Art. 3.º El acreedor que desea utilizar la facultad concedida por el art. 1.º, estará obligado á presentar solicitud al presidente del tribunal del distrito en que tenga su domicilio el deudor, acompañando: 1.º Copia en forma de las escrituras de arrendamiento, y en su defecto copia igualmente en forma de los recibos de contribucion territorial: 2.º El extracto de las inscripciones hechas en bienes del deudor en los diversos distritos en que aquellos radiquen, ó certificacion negativa sobre el mismo extremo. Se dará traslado de la demanda al ministerio público, con-